

ASAMBLEA
32º periodo de sesiones
Punto 2 del orden del día

A 32/Res.1154
28 enero 2022
Original: INGLÉS

Resolución A.1154(32)

**Adoptada el 8 de diciembre de 2021
(Punto 2 del orden del día)**

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ASAMBLEA

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional,

RECORDANDO TAMBIÉN que la Asamblea adoptó su Reglamento interior original en su segundo periodo de sesiones, enmendado posteriormente en sus periodos de sesiones cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, decimoprimer, decimocuarto, decimonoveno, vigésimo sexto, vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo primero,

DESEOSA, en aras de la eficacia de la Organización, de armonizar los reglamentos interiores de todos los órganos de la Organización en la mayor medida posible, y de incluir términos neutros desde el punto de vista del género, tal como se refleja en la decisión que adoptó en el trigésimo primer periodo de sesiones,

OBSERVANDO que la pandemia de COVID-19, y sus repercusiones para la Organización, exigían que todos los órganos adoptasen orientaciones provisionales para facilitar las reuniones a distancia,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la propuesta del Grupo de trabajo por correspondencia constituido por el Consejo en su 125º periodo de sesiones de que la Organización emprenda una revisión holística de los reglamentos interiores de todos los órganos para armonizarlos y actualizarlos en la medida de lo posible,

RECONOCIENDO que la Organización, a lo largo de su historia, ha trabajado con el "espíritu de cooperación de la OMI", procurando adoptar decisiones por consenso en la medida de lo posible,

HABIENDO EXAMINADO el Reglamento interior revisado de la Asamblea, aprobado por el Consejo en su 34º periodo de sesiones extraordinario, y manifestando su agradecimiento al Consejo por su labor:

1 ADOPTA el Reglamento interior revisado de la Asamblea, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución y que entrará en vigor el 1 de enero de 2022;

- 2 SOLICITA al Consejo que:
- .1 emprenda, en consulta con los comités, según proceda, una revisión holística de los reglamentos interiores de todos los órganos de la Organización, con miras a recomendar enmiendas para armonizarlos y actualizarlos en la mayor medida posible, teniendo también en cuenta la experiencia adquirida durante la pandemia de COVID-19, y presente un informe a la Asamblea en su trigésimo tercer periodo de sesiones;
 - .2 examine la presente resolución y proponga las enmiendas al Reglamento interior de la Asamblea que sean necesarias, con miras a su examen y adopción por la Asamblea.

ANEXO

PROYECTO DE REGLAMENTO INTERIOR REVISADO DE LA ASAMBLEA *

Miembros

Artículo 1

1 A los efectos del presente reglamento, por Miembro se entenderá un Miembro de la Organización, y ello incluye a los Miembros Asociados a no ser que se diga lo contrario.

2 "Otros participantes" definidos como Estados que no son Miembros de la Organización pero que son Partes en un tratado u otro instrumento internacional respecto del cual la Asamblea desempeñe funciones, tienen derecho a participar en la Asamblea únicamente a efectos de las funciones relativas a dichos tratados o instrumentos internacionales.

Órganos auxiliares

Artículo 2

1 La Asamblea podrá crear a título provisional o, por recomendación del Consejo, a título permanente, los órganos auxiliares que estime necesarios. Estos órganos auxiliares se atenderán al presente reglamento interior en la medida en que les sea aplicable.

2 La Asamblea examinará, en cada periodo de sesiones ordinario, la conveniencia de que continúen en funciones los órganos auxiliares.

Periodos de sesiones

Artículo 3

La Asamblea se reunirá cada dos años en periodo de sesiones ordinario y en periodo de sesiones extraordinario cuando el Consejo lo juzgue necesario o cuando por los menos un tercio de los Miembros, sin contar los Miembros Asociados, lo haya solicitado al Secretario General. Los periodos de sesiones de la Asamblea tendrán lugar en la sede de la Organización, a menos que se convoquen en otro lugar de conformidad con una decisión del Consejo.

* El texto original del Reglamento interior fue adoptado mediante la resolución A.27(II) de la Asamblea, del 13 de abril de 1961. Las enmiendas al Reglamento interior fueron adoptadas mediante las resoluciones de la Asamblea A.72(IV) de 28 de septiembre de 1965, A.111(V) de 17 de octubre de 1967, A.354(IX) de 13 de noviembre de 1975, A.780(19) de 13 de noviembre de 1995, A.781(19) de 13 de noviembre de 1995 y A.1154(32) de 8 de diciembre de 2021, así como mediante las decisiones de la Asamblea en su sexto periodo de sesiones el 15 de octubre de 1969, su octavo periodo de sesiones el 23 de noviembre de 1973, su noveno periodo de sesiones el 14 de noviembre de 1975, su décimo periodo de sesiones el 17 de noviembre de 1977, su undécimo periodo de sesiones de 6 de noviembre de 1979, su decimocuarto periodo de sesiones el 20 de noviembre de 1985, su vigésimo sexto periodo de sesiones el 23 de noviembre de 2009, su vigésimo séptimo periodo de sesiones el 23 de noviembre de 2011, su vigésimo noveno periodo de sesiones el 24 de noviembre de 2015 y su trigésimo primer periodo de sesiones el 27 de noviembre de 2019.

Artículo 4

El Secretario General, siguiendo instrucciones del Presidente/la Presidenta, notificará a los Miembros y a otros participantes la fecha de celebración de los periodos de sesiones de la Asamblea con dos meses, por lo menos, de antelación, notificación que hará llegar también a los Presidentes/Presidentas de otros órganos de la OMI interesados, que podrán asistir a dichos periodos de sesiones en calidad de observadores.

Observadores

Artículo 5

1 El Secretario General, con el consentimiento del Consejo, podrá invitar a los Estados que hayan formulado solicitud de admisión como Miembros, a los Estados que hayan firmado pero no aceptado el Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional ("Convenio constitutivo"), a los Estados que sean Miembros de las Naciones Unidas o de cualquiera de los organismos especializados y a los movimientos de liberación reconocidos por la Unión Africana o por la Liga de los Estados Árabes, a que envíen observadores a los periodos de sesiones de la Asamblea.

2 El Secretario General invitará a estar representados en calidad de observadores en los periodos de sesiones de la Asamblea a:

- .1 las Naciones Unidas, incluido el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; y
- .2 los organismos especializados de las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica.

3 El Secretario General invitará a estar representadas por observadores en los periodos de sesiones del Comité en cuyo orden del día figuren asuntos que les conciernan directamente a:

- .1 otras organizaciones intergubernamentales con las que se haya concluido un acuerdo o concierto especial; y
- .2 organizaciones internacionales no gubernamentales con las que la Organización haya establecido relaciones de conformidad con los artículos que rigen las consultas con tales organizaciones.

4 Por invitación del Presidente/la Presidenta y con el consentimiento de la Asamblea o su órgano auxiliar interesado, dichos observadores podrán participar sin derecho de voto en las deliberaciones sobre asuntos que les conciernan directamente.

Artículo 6

1 Los representantes de las Naciones Unidas, el Organismo Internacional de Energía Atómica y de los organismos especializados recibirán copia de todos los documentos que se presenten a la Asamblea, a reserva de las disposiciones que pueda ser necesario tomar para salvaguardar los de carácter confidencial.

2 Los observadores tendrán acceso a los documentos no confidenciales y a cualquier otro documento que el Secretario General, con la aprobación del Presidente/la Presidenta de la Asamblea, decida poner a su disposición.

Delegaciones

Artículo 7

1 Cada Miembro u otro participante designará un representante y podrá designar también suplentes y aquellos asesores y expertos que estime necesarios.

2 A petición de un representante, el Presidente/la Presidenta podrá autorizar a cualquier otro miembro de la delegación del representante a tomar la palabra sobre un asunto especial en cualquier sesión de la Asamblea.

Artículo 8

Cada Miembro u otro participante notificará por escrito al Secretario General, lo antes posible y en ningún caso después de la fecha inaugural del periodo de sesiones, los nombres de los miembros de su delegación para ese periodo de sesiones.

Poderes

Artículo 9

Cada Miembro o Gobierno que tenga derecho a participar en un periodo de sesiones de la Asamblea transmitirá al Secretario General los poderes de sus representantes y, si los hubiere, de los suplentes. Estos poderes serán expedidos por el jefe del Estado, el jefe del Gobierno, el ministro de Relaciones Exteriores, el ministro competente o una autoridad debidamente designada al efecto por uno de ellos.

Artículo 10

Al comienzo de cada periodo de sesiones de la Asamblea se constituirá una comisión de verificación de poderes, compuesta de cinco miembros nombrados por la Asamblea a propuesta del Presidente/la Presidenta. Dicha comisión examinará los poderes de las delegaciones y, sin la menor dilación, redactará un informe. Al examinar los poderes de las delegaciones, la Comisión de verificación de poderes podrá recomendar la aceptación provisional de copias de los poderes o la aceptación de los que se hayan enviado tardíamente, y redactará un informe a tales efectos para la Asamblea.

Artículo 11

Todo representante a cuya admisión se oponga un Estado Miembro participará provisionalmente en la sesión con los mismos derechos que los demás representantes hasta que la Comisión de verificación de poderes haya presentado su informe y la Asamblea haya decidido sobre el caso.

Carácter público o privado de las sesiones

Artículo 12

1 Las reuniones del Pleno de la Asamblea serán públicas, a menos que la Asamblea decida otra cosa. Las reuniones de los órganos auxiliares de la Asamblea serán privadas, a menos que la Asamblea decida otra cosa en casos determinados.

2 De conformidad con los términos y condiciones que rigen para la asistencia de los medios de comunicación a las reuniones de la Asamblea, Consejo, los Comités y los órganos

auxiliares de la OMI, aprobados por el Consejo, los medios de comunicación podrán asistir a las reuniones del pleno de la Asamblea, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Orden del día

Artículo 13

El orden del día provisional de cada periodo de sesiones de la Asamblea será preparado por el Secretario General y antes de publicarlo lo someterá al Consejo para su aprobación.

Artículo 14

El primer punto del orden del día provisional de cada periodo de sesiones será la aprobación del orden del día.

Artículo 15

A reserva de lo dispuesto en el artículo 16, todo punto del orden del día de un periodo de sesiones de la Asamblea cuyo examen no haya terminado en ese periodo será incluido en el orden del día de un periodo de sesiones ulterior, a menos que la Asamblea decida otra cosa.

Artículo 16

El orden del día provisional de cada periodo de sesiones ordinario de la Asamblea comprenderá:

- .1 todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por la Asamblea en una reunión anterior;
- .2 un informe del Consejo sobre las actividades de la Organización desde el último periodo de sesiones ordinario de la Asamblea y todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por el Consejo;
- .3 todos los informes y recomendaciones presentados por el Comité de seguridad marítima, o el Comité jurídico, o el Comité de protección del medio marino, o el Comité de cooperación técnica o el Comité de facilitación y todos los puntos cuya inclusión haya sido pedida por alguno de dichos Comités;
- .4 todo punto propuesto por un Miembro de la Organización;
- .5 la elección de los Miembros que han de estar representados en el Consejo como se dispone en los artículos 16 y 17 del Convenio constitutivo de la OMI;
- .6 el proyecto de presupuesto para el siguiente bienio así como todos los asuntos relativos a las cuentas y a las disposiciones de orden financiero de la Organización;
- .7 a reserva de las consultas preliminares que puedan ser necesarias, todo punto propuesto por las Naciones Unidas o por uno de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica; y
- .8 a reserva de las disposiciones prescritas por un tratado u otro acuerdo internacional en relación con el cual la Asamblea desempeñe alguna función, toda propuesta de enmienda formulada por una Parte en dicho tratado o acuerdo internacional.

Artículo 17

De ordinario, el Secretario General comunicará a los Miembros y otros participantes, por lo menos con dos meses de antelación a la inauguración del periodo de sesiones, el orden del día provisional de cada reunión, acompañado de los documentos concernientes, con la excepción del proyecto de presupuesto para el siguiente bienio.

Artículo 18

En circunstancias excepcionales, el Consejo, o el Secretario General autorizado por este, podrá incluir cualquier asunto apropiado para figurar en el orden del día que se haya suscitado entre la fecha de envío del orden del día provisional y la de inauguración del periodo de sesiones en un orden del día provisional suplementario que la Asamblea estudiará juntamente con el orden del día provisional. El Secretario General notificará inmediatamente a los Miembros y otros participantes el propósito de incluir un punto en un orden del día provisional suplementario.

Artículo 19

El Secretario General informará a la Asamblea, antes de que esta los examine, de las repercusiones técnicas, administrativas y financieras de todo punto esencial del orden del día sometido a la consideración de la Asamblea, y esta, a menos que decida otra cosa, no estudiará el punto en cuestión hasta por lo menos 48 horas después de que le haya sido facilitado el informe del Secretario General.

Presidencia y vicepresidencia

Artículo 20

La Asamblea elegirá en la primera reunión de cada periodo de sesiones ordinario un Presidente/una Presidenta, un Vicepresidente primero/una Vicepresidenta primera y un Vicepresidente segundo/una Vicepresidenta segunda de entre los representantes de sus Miembros que no sean Miembros Asociados.

Artículo 21

Al inaugurarse cada periodo de sesiones ordinario de la Asamblea y hasta que esta haya elegido un Presidente/una Presidenta para dicho periodo de sesiones, ocupará la presidencia el representante de la delegación a la que perteneciera el Presidente/la Presidenta del periodo de sesiones ordinario anterior.

Artículo 22

Si el Presidente/la Presidenta está ausente de un periodo de sesiones, o de parte de él, o por cualquier motivo no puede ejercer sus funciones hasta el final de su mandato, uno de los Vicepresidentes/Vicepresidentas ejercerá la presidencia.

Artículo 23

El Presidente/la Presidenta, o el Vicepresidente/la Vicepresidenta que ejerza la presidencia, no emitirá voto, pero podrá designar a otro miembro de su delegación para que actúe como representante de su Gobierno en las reuniones del Pleno.

Secretaría

Artículo 24

El Secretario General actuará también como secretario de la Asamblea y de sus órganos auxiliares y será responsable de que se tomen las medidas necesarias para sus sesiones. Podrá delegar sus funciones en un miembro de la Secretaría.

Artículo 25

El Secretario General, o un miembro de la Secretaría designado al efecto, podrá hacer exposiciones orales o escritas acerca de cualquier asunto que se esté examinando.

Artículo 26

La Secretaría preparará las resoluciones y otras decisiones de cada sesión; también cargará en el sitio IMODOCS los archivos de audio de los debates de las sesiones en todos los idiomas oficiales lo antes posible después de levantada la sesión a la que se refieran.

Artículo 27

La Secretaría se encargará de recibir, traducir y hacer llegar a los Miembros y Gobiernos con derecho a participar todos los informes, resoluciones, recomendaciones y demás documentos de la Asamblea y de sus órganos auxiliares.

Idiomas

Artículo 28

Los idiomas oficiales de la Organización son el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso; los idiomas de trabajo son el español, el francés y el inglés.

Artículo 29

Las intervenciones en el seno de la Asamblea y de los órganos auxiliares de esta se harán en uno de los idiomas oficiales y serán interpretadas a los otros cinco.

Artículo 30

1 Todos los documentos justificativos de los puntos del orden del día de la Asamblea y de sus órganos auxiliares serán emitidos en los idiomas de trabajo.

2 Todos los informes, resoluciones, recomendaciones y decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares serán redactados en uno de los idiomas oficiales y traducidos a los otros cinco.

Votación

Artículo 31

Salvo lo preceptuado en las disposiciones pertinentes de los artículos 7, 63, 68 y 71 del Convenio constitutivo de la OMI, las decisiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares se aprobarán por mayoría de Miembros, que no sean Miembros Asociados, presentes y votantes. Esta mayoría es también necesaria para todas las decisiones relativas a elecciones,

incluidas las que dependen de lo estipulado en el artículo 16 del Convenio constitutivo de la OMI, así como para la aprobación de informes, resoluciones y recomendaciones.

Artículo 32

1 En el examen de asuntos no vinculados a las funciones desempeñadas por la Asamblea en relación con tratados u otros acuerdos internacionales podrán participar todos los Miembros y observadores invitados en virtud de los artículos 5 y 6, pero solo los Miembros de la Organización tendrán derecho de voto.

2 Cuando la Asamblea desempeñe funciones estipuladas en un tratado u otro acuerdo internacional, tendrán derecho a participar en las deliberaciones todos los Miembros, otros participantes y observadores invitados en virtud de los artículos 5 y 6, pero la votación sobre enmiendas del tratado u otro acuerdo se ajustará a las disposiciones del tratado o acuerdo correspondientes.

Artículo 33

1 A exclusión de los Miembros Asociados, todos los Miembros tendrán un voto.

2 A los efectos del artículo 62 del Convenio constitutivo de la OMI y del presente reglamento:

- .1 La expresión "Miembros presentes y votantes" significa Miembros que emitan un voto afirmativo o negativo. Los Miembros que se abstengan de votar o emitan un voto no válido serán considerados no votantes.
- .2 La expresión "Miembros presentes" significa Miembros que asisten a la sesión ya sea Miembros que emitan un voto afirmativo o negativo, Miembros que se abstengan, Miembros que emitan un voto no válido o Miembros que no tomen parte en la votación. Los Miembros que asistan al periodo de sesiones y no estén presentes en la sesión en que tenga efecto la votación, serán considerados no presentes.
- .3 Las disposiciones de los artículos 33 2.1) y 33 2.2) *supra* únicamente serán aplicables si se obtiene el *quorum* estipulado por el artículo 14 del Convenio constitutivo de la OMI en la sesión en que se efectúe la votación.

3 Las disposiciones de los artículos 33 1), 33 2.1) y 33 2.2) se aplican a otros participantes cuando voten en virtud de un tratado u otro acuerdo de conformidad con las disposiciones de dicho tratado.

Artículo 34

La Asamblea votará normalmente a mano alzada. Sin embargo, todo Miembro u otro participante con derecho a votar podrá pedir una votación nominal que se efectuará siguiendo el orden alfabético inglés de los nombres de los Miembros u otro participante con derecho a votar, comenzando por el Miembro u otro participante cuyo nombre haya sido sacado a suerte por el Presidente/la Presidenta.

Artículo 35

El voto de cada Miembro u otro participante con derecho a voto que haya participado en una votación nominal se consignará en el acta resumida de la sesión correspondiente.

Artículo 36

En caso de empate en una votación, se procederá a votar por segunda vez en la siguiente sesión. De haber también empate en esa votación, se considerará rechazada la propuesta.

Elecciones

Artículo 37

Todas las elecciones se harán por votación secreta.

Artículo 38

En las votaciones secretas de la Asamblea, a propuesta del Presidente/la Presidenta, se designarán, eligiéndolos de entre las delegaciones presentes, dos escrutadores que procederán al escrutinio de los votos depositados. Se dará cuenta a la Asamblea de todos los votos no válidos.

Artículo 39

Si solo se va a elegir a una persona o a un Miembro y ninguno de los candidatos obtiene mayoría en la primera votación, se procederá a una segunda votación limitada normalmente a los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. De haber empate en la segunda votación, se aplazará la elección hasta la sesión siguiente y, en caso de nuevo empate, el Presidente/la Presidenta decidirá entre los candidatos por sorteo.

Artículo 40

1 Cuando hayan de proveerse al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos por elección, serán declarados electos los candidatos que en la primera votación obtengan la mayoría según el artículo 31.

2 Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es mayor que el número de cargos vacantes, serán declarados electos los candidatos que obtengan el mayor número de votos.

3 Si el número de candidatos que obtengan dicha mayoría es inferior al número de personas o de Miembros a elegir, se procederá a una votación adicional para llenar las vacantes sobrantes, pero se votará solo a los candidatos que en la votación precedente hayan obtenido el mayor número de votos, siempre que el número de candidatos no sea mayor que el doble de vacantes sobrantes. Si hay dos o más candidatos al último puesto de esta lista restringida que obtengan el mismo número de votos, se les incluirá a todos ellos en la lista. Si después de la votación adicional un candidato no obtiene la mayoría necesaria, ese candidato será declarado no electo.

4 En el caso de que en las elecciones que se celebren de conformidad con el artículo 17 del Convenio constitutivo no se alcance el número de Miembros a elegir tras las votaciones efectuadas de conformidad con el párrafo c), el Presidente/la Presidenta de la Asamblea solicitará candidatos adicionales para cubrir las vacantes sobrantes, a condición de que se observen los principios establecidos en la parte pertinente del artículo 17 del Convenio constitutivo, y se procederá a una nueva votación para los candidatos. La votación para cubrir las vacantes restantes tendrá lugar antes de la elección de cualquier otra categoría en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio constitutivo durante la Asamblea en curso en la fecha y hora que determine el Presidente/la Presidenta.

5 Si dos o más candidatos obtienen el mismo número de votos para el último cargo vacante sobrante, se procederá a otra votación solo entre estos candidatos. Si de nuevo tienen el mismo número de votos, el Presidente/la Presidenta sacará a suerte el nombre del candidato que no se incluirá en la siguiente votación.

6 A reserva de lo dispuesto en el artículo 41, una papeleta de voto que contenga los nombres de más candidatos que el número a elegir será considerada inválida.

Artículo 41

1 Cuando se utilice un sistema electrónico para el recuento de votos, la Secretaría preparará las papeletas de voto. Para la relación de los candidatos se seguirá el orden alfabético inglés de sus nombres.

2 Toda papeleta de voto que contenga más votos que el número de candidatos a elegir se considerará inválida. Cualquier modificación introducida en una papeleta de voto invalidará la papeleta.

Artículo 42

En las elecciones que se celebren de conformidad con el artículo 17 del Convenio se procederá por votaciones separadas para cada categoría.

Artículo 43

Un candidato al Consejo que no haya sido elegido según una categoría puede presentarse según otra a condición de que se observen los principios establecidos en la parte pertinente del artículo 17.

Desarrollo de los debates

Artículo 44

1 En las sesiones de la Asamblea y de sus órganos auxiliares constituirá *quorum* la mayoría de los Miembros que no sean Miembros Asociados.

2 Cuando un tratado u otro instrumento internacional con respecto al cual la Asamblea desempeñe funciones establezca un *quorum* en una de sus disposiciones, tal disposición se aplicará en lo que respecta a dichas funciones.

Artículo 45

Además de ejercer las facultades que le confieren otras disposiciones del presente reglamento, el Presidente/la Presidenta inaugurará y clausurará el periodo de sesiones de la Asamblea, dirigirá los debates, velará por el cumplimiento del presente reglamento, concederá la palabra, someterá los asuntos a votación y dará a conocer las decisiones resultantes de las votaciones.

Artículo 46

Las propuestas y enmiendas serán presentadas normalmente por escrito y entregadas al Secretario General, el cual hará llegar copia de las mismas a las delegaciones. Por regla general, no se discutirá ni se pondrá a votación propuesta alguna en una sesión de la Asamblea, a menos que se haya distribuido su texto entre las delegaciones la víspera de la sesión a más tardar. Sin embargo, el Presidente/la Presidenta podrá autorizar la discusión y el examen de las enmiendas

o de las mociones sobre cuestiones de procedimiento aun cuando estas enmiendas y mociones no hayan sido distribuidas o lo hayan sido solamente el mismo día.

Artículo 47

A propuesta del Presidente/la Presidenta, la Asamblea podrá limitar el tiempo que proceda conceder a cada orador sobre determinado asunto que se esté discutiendo.

Artículo 48

1 Durante la discusión de cualquier asunto, un Miembro, que no sea un Miembro Asociado u otro participante, podrá plantear una cuestión de orden, la cual será resuelta inmediatamente por el Presidente/la Presidenta de conformidad con los artículos del presente reglamento. Un Miembro u otro participante podrá apelar la decisión del Presidente/la Presidenta. La apelación será sometida inmediatamente a votación, y se mantendrá la decisión del Presidente/la Presidenta a menos que sea revocada por mayoría de los Miembros u otros participantes presentes y votantes.

2 El Miembro u otro participante que plantee una cuestión de orden no podrá tratar el fondo de la cuestión debatida.

Artículo 49

1 A reserva de lo dispuesto en el artículo 48, tendrán precedencia sobre todas las demás propuestas o mociones presentadas, por el orden que a continuación se indica, las mociones encaminadas a:

- .1 suspender la sesión;
- .2 levantar la sesión;
- .3 aplazar el debate sobre el asunto que se esté discutiendo; y
- .4 cerrar el debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

2 En relación con las mociones comprendidas entre el artículo 49 1), solo se concederá la palabra, además de al proponente, a un orador en pro y a dos en contra de la moción, tras lo cual esta será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 50

Si dos o más propuestas tratan del mismo asunto, la Asamblea someterá las propuestas a votación, por el orden en que hayan sido presentadas, a menos que decida otra cosa.

Artículo 51

Las partes de una propuesta o de una enmienda a una propuesta serán sometidas a votación separadamente si el Presidente/la Presidenta así lo decide con el consentimiento del proponente, o si un Miembro u otro participante pide que la propuesta o la enmienda a la misma sea sometida a votación separadamente y el proponente no formula objeciones. Si hubiere objeción, se concederá primero la palabra sobre esta cuestión al autor de la moción para que la propuesta o la enmienda sea sometida a votación separadamente y después al autor de la propuesta o la enmienda inicial objeto de discusión, tras lo cual la moción para que la propuesta o la enmienda se vote separadamente será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 52

Las partes de una propuesta que hayan sido aprobadas serán sometidas a votación en conjunto; si todas las partes dispositivas de una propuesta o de una enmienda han sido rechazadas, la propuesta o la enmienda se considerará rechazada en su totalidad.

Artículo 53

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta si simplemente añade algo a parte de esa propuesta o suprime o modifica tal parte. Cuando se formule una enmienda a una propuesta, se someterá en primer lugar a votación la enmienda y, si la enmienda resulta aprobada, se someterá a votación la propuesta enmendada.

Artículo 54

Cuando se formulen dos o más enmiendas a una propuesta, se someterá a votación de la Asamblea, en primer lugar, la enmienda que más se aparte, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación, la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se hayan puesto a votación todas las enmiendas. El Presidente/la Presidenta determinará el orden en que se habrá de votar respecto a las diferentes enmiendas, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 55

El autor de una moción podrá retirar esta en cualquier momento antes de que haya sido sometida a votación, siempre que no haya sido objeto de una enmienda o que no se esté discutiendo una enmienda a la moción. La moción retirada podrá ser presentada de nuevo por cualquier Miembro u otro participante que tenga derecho a hacerlo.

Artículo 56

Una vez aprobada o rechazada una propuesta, no podrá ser examinada de nuevo en el mismo periodo de sesiones de la Asamblea, a menos que esta, por mayoría de sus Miembros u otros participantes presentes y votantes, se pronuncie por reexaminarla. Con respecto a una moción encaminada a promover un nuevo examen de la cuestión, solo será concedida la palabra, además de al autor de la moción, a un orador en pro y a dos en contra de esa moción, tras lo cual será sometida inmediatamente a votación.

Artículo 57

La aprobación del nombramiento del Secretario General la efectuará la Asamblea en sesión privada y por votación secreta.

Artículo 58

1 El Secretario General enviará al menos una notificación por escrito a todo Miembro que haya incumplido las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización en virtud del artículo 61 del Convenio constitutivo de la OMI. En la notificación se pondrá de relieve lo dispuesto en el artículo 61 en relación con la pérdida del derecho de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de seguridad marítima, el Comité jurídico, el Comité de protección del medio marino, el Comité de cooperación técnica y el Comité de facilitación.

2 Todo Miembro que desee que se le exima del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 deberá presentar, al menos un mes antes de la Asamblea, una solicitud por escrito

en este sentido al Secretario General en la que expondrá los motivos de su petición y ofrecerá pormenores indicando los plazos en que liquidará los atrasos.

3 Cuando no más de tres meses antes de la sesión inaugural de la Asamblea se produzcan sucesos y circunstancias excepcionales o imprevisibles (sucesos que se consideren causas de fuerza mayor) que impidan que un Miembro solicite la exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61, de conformidad con el apartado ii), dicho Miembro presentará una solicitud por escrito al Secretario General lo antes posible antes de la sesión inaugural de la Asamblea. En la solicitud por escrito se indicarán las circunstancias excepcionales o imprevisibles (los sucesos que se consideren causas de fuerza mayor), incluidos los peligros o catástrofes naturales, los disturbios civiles o los conflictos de tipo bélico, así como el periodo en el que se produjeron y las justificaciones necesarias de que la solicitud de exención no se presente de conformidad con lo dispuesto en el apartado ii) por motivos que escapen a su control. En los seis meses posteriores al periodo de sesiones de la Asamblea se ofrecerán pormenores indicando los plazos en que se liquidarán los atrasos, y el Secretario General informará al Consejo como corresponda.

4 El Secretario General presentará al Consejo una lista de los Miembros que hayan incumplido sus obligaciones financieras, así como las solicitudes de exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 que se hayan recibido de cualquiera de estos Miembros.

5 El Consejo presentará a la Asamblea un informe al respecto, junto con sus recomendaciones acerca de la comunicación que haya enviado todo Miembro para solicitar una exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Convenio constitutivo de la OMI.

6 La Asamblea examinará el informe del Consejo al principio de cada periodo de sesiones. Tras tener en cuenta las recomendaciones del Consejo y considerando los méritos particulares de cada solicitud, la Asamblea decidirá si la exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Convenio constitutivo de la OMI se aplica a algunos o a la totalidad de los Miembros que hayan presentado una solicitud en este sentido, y decidirá asimismo acerca de las condiciones que impondrá tal exención.

7 La decisión de renunciar a aplicar lo dispuesto en el artículo 61 solo se podrá adoptar respecto de un Miembro que haya presentado una solicitud de exención en los términos descritos en los párrafos 2 y 3 anteriores.

8 Normalmente, la decisión de eximir a un Miembro del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 se adoptará solo si, en la fecha en que presente la solicitud, dicho miembro ha cumplido en su totalidad el compromiso financiero adquirido en virtud de cualquier otra solicitud de exención que haya presentado anteriormente.

9 En el ejercicio de sus facultades discrecionales, normalmente la Asamblea no examinará las solicitudes de exención de los Miembros que tengan atrasos de tres o más años en el pago de sus contribuciones.

Artículo 59

Todo Miembro que desee presentarse a las elecciones del Consejo tendrá que haber cumplido sus obligaciones financieras con la Organización o haberse comprometido, al menos un mes antes de la Asamblea, a atenerse a un plan de pagos aplazados presentado al Secretario General al efecto y haber satisfecho las condiciones de cualquier plan de pagos acordado con anterioridad. Ningún Miembro que haya dejado de cumplir esos requisitos podrá presentarse como candidato a las elecciones en dicha asamblea.

Invitación a expertos

Artículo 60

La Asamblea podrá invitar a participar en una sesión a toda persona que, por sus conocimientos técnicos, pueda considerar útil para su labor con el fin de facilitar asesoramiento e información en la medida que determine la Asamblea. Las personas invitadas en virtud de este artículo no tendrán derecho de voto.

Enmiendas al reglamento interior

Artículo 61

El presente reglamento podrá ser modificado por decisión de la Asamblea, tomada por mayoría de los Miembros presentes y votantes.

Suspensión de la aplicación del Reglamento interior

Artículo 62

A reserva de lo dispuesto en el Convenio, la aplicación de cualquier artículo podrá ser suspendida en circunstancias excepcionales por decisión de la Asamblea, tomada por mayoría de los Miembros presentes y votantes, siempre que se haya comunicado la propuesta de suspensión con 24 horas de antelación. Este plazo podrá ser omitido si ningún Miembro formula objeciones.

Autoridad absoluta del Convenio constitutivo de la OMI

Artículo 63

Si hubiere discrepancia entre una disposición del presente reglamento y una disposición del Convenio, el texto del Convenio será el que regirá.
